



*Proceso: **Acción de Tutela***
*Accionante: **Consortio Albania – San José del Fragua***
*Accionados: **Municipio Albania, Caquetá***
*Radicación: **18-029-40-89-001-2022-00132-00***
*Sentencia No. **19***

Albania, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

William Calderón Pérez, actuando en calidad de representante legal del consorcio Albania – San José del Fragua, interpuso acción de tutela contra el municipio de Albania, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Relata el accionante que el municipio de Albania publicó el día 17 de agosto de 2022 por medio de la plataforma SECOP 1, proceso de contratación No. 075.LIC-2022 con el objeto de Construcción de Tarima, adecuación de polideportivos en el municipio de Albania y construcción de dos parques biosaludables en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, cuyo pliego de condiciones con modificaciones definitivo se publicó en dicha plataforma el día 10 de septiembre de 2022, y el día 15 del mismo mes y año se llevó a cabo la diligencia de cierre y entrega de propuestas.

Menciona el actor que se tenía establecido que la publicación del informe de evaluación estaba programada para el día 19 de septiembre de 2022 a las 7:00 pm, sin embargo, ese mismo día, siendo las 7:30 pm se publicó adenda al cronograma estando fuera del horario permitido por Colombia compra eficiente. Así mismo, los días 21 y 26 de septiembre se publicaron nuevas adendas aplazando la publicación del informe de evaluación hasta el día 27 de septiembre de 2022. No obstante, solo hasta el 1º de octubre de 2022 la entidad publicó los informes de evaluación de los requisitos habilitantes de los proponentes, por lo que el 2 de octubre, aduce el accionante, radicó ante el municipio de Albania, solicitud de aclaración y complementación del informe de evaluación, sin que a la fecha en la que vencía el termino para subsanar, esto es 07 de octubre de 2022, hubiera recibido respuesta.

PRETENSIÓN

Pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de ello, que se ordene al municipio de Albania, Caquetá, que aclare y complemente el informe de evaluación indicando con certeza, motivación y fundamentos los yerros advertidos, a fin de que el proponente pueda subsanar.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 7 de octubre de 2022, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra el municipio de Albania, Caquetá, ordenando enterarlo del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

Así mismo, el despacho negó el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar la suspensión del proceso de contratación pública número 075.LIC-2022, en atención a que no se observó un perjuicio irremediable, grave o de producción de gran intensidad.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Municipio de Albania, Caquetá.

Guardo silencio sobre el particular, por lo que deberán tenerse por ciertos los hechos expuestos por el accionante y en lo que interese para resolver la acción, en virtud a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Informe de evaluación publicado por la entidad en la plataforma SECOP 1.
- Solicitud de aclaración y complementación.
- Constancia de envío de la solicitud.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del Consorcio Albania – San José del Fragua, dentro del proceso de contratación pública No. 075.LIC-2022 donde es proponente, cuando la entidad accionada incumple con los plazos contractuales y no es clara al señalar los yerros y las observaciones realizadas en el informe de evaluación de los requisitos habilitantes publicado el 01 de octubre de 2022.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00



institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

De lo anteriormente expuesto, la acción de tutela exige los siguientes requisitos de procedencia: alegación de un derecho fundamental, legitimación en la causa (activa y pasiva), inmediatez y subsidiaridad.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad que habiliten desatar de fondo el pedido de protección invocado por el representante legal del consorcio Albania – San José del Fragua.

4.- Caso concreto.

4.1.- Alegación de un derecho fundamental.

En el presente caso, el señor William Calderón Pérez, actuando en calidad de representante legal del consorcio Albania – San José del Fragua, acude ante la jurisdicción constitucional a través de la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del consorcio, que afirma han sido vulnerados por el municipio de Albania, Caquetá, al adelantarse el proceso contractual No. 075.LICP-2022, según el actor, en contra de los de los principios de transparencia, objetividad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal¹.

4.2.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales².

En el presente asunto, de un lado, el consorcio Albania – San José del Fragua, a través de su representante legal, sus integrantes se encuentran legitimados para presentar la solicitud de tutela porque lo que se pretende es la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad dentro del proceso de contratación No. 075.LICP-2022, quienes se encuentran interesados en el desarrollo y ejecución de ese proceso, por tanto, cuentan con la debida legitimación en la causa para interponer o intervenir en el proceso de tutela.

De otro lado, la alcaldía de Albania Caquetá está legitimada en la causa por pasiva, pues es la autoridad a la que el accionante atribuye haber adelantado el trámite irregular que considera violatorio de sus derechos.

4.3.- Inmediatez

¹ Numeral 16 del acápite “FUNDAMENTOS FACTICOS” de la demanda

² Artículo 10. “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00



Frente a este requisito, la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el Decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

La Corte constitucional ha señalado en varias oportunidades que si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe acudir ante la jurisdicción constitucional para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ha dicho que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados, por lo que este ha de ser muy breve el tiempo que debe transcurrir entre la presunta vulneración y el reclamo constitucional, y ha señalado entonces un lapso razonable de seis meses para hacerlo.

En el *sub-examine*, encontramos que si el día 17 de agosto de 2022 se publicó por intermedio de la plataforma SECOP 1 el proceso de contratación No. 075.LICP-2022 y en el mes siguiente se adelantaron las etapas de ese proceso, el reclamo constitucional se ha hecho dentro del plazo proporcional y razonable que se ha hecho referencia, cumpliéndose este requisito.

4.4. subsidiaridad

En relación con este principio que se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos³, ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen la carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica⁴.

Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su artículo 2º, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen

³ T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras

⁴ T- 480 de 2011

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00



entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos⁵.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"⁶.

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"*, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, implicando que para acudir a dicha acción constitucional el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"⁷.

Advierte el Despacho la inobservancia del requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad en el presente asunto, pues la pretensión canalizada por el

⁵ Sentencia T- 595 de 2017.

⁶ Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

⁷ Sentencia T-097 de 2014.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00



accionante a través de la presente acción excepcional, entraña una discusión de naturaleza administrativa, la cual se circunscribe a irregularidades precontractuales e incumplimientos de plazos por parte de la entidad accionada dentro del proceso de contratación pública No. 075.LIC-2022, por tanto, no se vislumbra la acreditación del requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción administrativa como lo es la acción de nulidad, así mismo, tenía la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.

Ahora bien, frente a los contratos administrativos, cuando se acude a la Justicia administrativa para demandar la validez de un acto administrativo, independientemente de que corresponda a las etapas precontractuales o contractuales, es viable proponer la suspensión provisional de sus efectos, en los términos y condiciones del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra fundamentada en el artículo 238⁸ de la Constitución Política, y que no le impone a los actos administrativos precontractuales, exigencias especiales para proceder a la suspensión provisional de sus efectos, cuando se ejercen las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, previstas en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

Atendiendo a lo anteriormente dicho, si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales, es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso licitatorio o la celebración del contrato estatal, no tiene sentido acudir a la acción de tutela para utilizarla como mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, pues ello desvirtuaría la regla conforme a la cual dicha acción tan sólo procede de manera subsidiaria.

Así las cosas, observa esta Judicatura que lo pretendido por el demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la presente acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual, por tanto, se genera la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular, como quiera que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico que mantiene con el municipio de Albania, Caquetá.

Empero, la corte Constitucional ha señalado que la regla general de *la improcedencia general de la acción de tutela como medio de defensa para controvertir los actos administrativos, en razón de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos*⁹ tiene como excepción cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁰, caso en el cual, la decisión emitida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo

⁸ Artículo 238 Constitución Política de Colombia: la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial

⁹ Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

¹⁰ A ese respecto, en la sentencia T-965 de 2004 se sostuvo: “*Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propicio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo*”.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00



contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela¹¹.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra"*¹².

Y en el fallo SU-713 de 2006, aplicable al caso concreto, la Corte Constitucional señaló que:

"En conclusión, es claro que los actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso licitatorio, como lo es, el acto que contiene el pliego de condiciones, deben ser controvertidos a través de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales resultan idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos, siempre que no se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el cual además de ser personal, exige su demostración de manera concreta, específica y con repercusiones sobre garantías ius fundamentales, para permitir conceder el amparo tutelar de manera transitoria, aun a pesar de tener la posibilidad solicitar -en el trámite de las citadas acciones- la suspensión provisional de los actos administrativos. (...)

Por consiguiente, como previamente se expuso, si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales, es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso licitatorio, por ejemplo, paralizando los efectos de un pliego de condiciones manifiestamente lesivo del derecho a la igualdad o impidiendo la celebración del contrato estatal por la suspensión del acto de adjudicación; no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo prevalente de defensa judicial sobre las acciones contenciosas y la acción contractual, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria (C.P. art. 86), como expresamente se señaló por este Tribunal en la citada sentencia SU- 219 de 2003¹³."

En el presente evento, en el auto que admitió la demanda de amparo se indicó que a la fecha de presentación de la demanda, el término para subsanar los yerros advertidos en el informe de evaluación de los requisitos habilitantes de los proponentes, se encontraba aún vigente para que el actor pudiera hacerlo, lo que derivaba en que no se configuraba a ese momento la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención urgente del Juez Constitucional, sin que se hubiera probado luego, dentro del curso del presente trámite, que tales circunstancias se presentaron para que pueda resultar procedente el amparo de los derechos fundamentales cuya protección se implora.

4.5.- En consecuencia, de los medios de convicción aportados por el accionante fácil es colegir que no se ha cumplido con las exigencias de procedibilidad, y ante tal omisión resulta imposible descender al análisis pretendido, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela instaurada por el señor el señor William

¹¹ Sentencia T-629 de 2008.

¹² SU1070/03

¹³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00



Calderón Pérez, actuando en calidad de representante legal del consorcio Albania – San José del Fragua, contra el municipio de Albania, Caquetá.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor William Calderón Pérez, actuando en calidad de representante legal del consorcio Albania – San José del Fragua, contra el municipio de Albania, Caquetá.

SEGUNDO. – Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
CONSORCIO ALBANIA – SAN JOSÉ DEL FRAGUA
MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
18-029-40-89-001-2022-00132-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53a215285e2ffaf64969349813ec612cf5e9d04fb5b8349bbd47c0d66c63a**

Documento generado en 24/10/2022 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>